

LEY P Nº 3504

Artículo 1º - Los deudores de créditos hipotecarios sobre inmuebles con vivienda única, financiada o construida con fondos otorgados con finalidades y objeto sociales, gozarán del beneficio de litigar sin gastos en sus presentaciones ante la justicia en cualquier planteo vinculado al crédito hipotecario, al inmueble, su valuación y/o trámite de ejecución, ya sea en el carácter de actor o demandado.

Artículo 2º - Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a los juicios en trámite.

Artículo 3º - Los defensores oficiales dependientes del Poder Judicial deberán brindar asesoramiento y patrocinio a los beneficiarios de esta Ley, en todos los litigios que pudieran suscitarse en el ámbito establecido en el artículo 1º.

Artículo 4º - Los defensores oficiales, con competencia para los supuestos de los artículos anteriores, deberán solicitar a los tribunales ante los cuales actúen, un listado de las causas respectivas, con indicación del domicilio real del deudor a los fines de su citación, deberán atender, sin dilación, aquellas causas que presenten estados procesales más adelantados.

Artículo 5º - Todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, municipios adherentes a esta Ley y del Poder Judicial, están obligados a brindar la asistencia y colaboración que les soliciten los defensores oficiales en el cumplimiento de los fines de la presente Ley y dar amplia difusión a sus disposiciones.

Artículo 6º - La Policía de Río Negro deberá brindar su concurso a los efectos de tramitar las notificaciones judiciales que se requieran en los procesos comprendidos en la presente Ley.

Artículo 7º - Para acceder a los beneficios del presente régimen, el deudor deberá acreditar que se encuentra encuadrado en las siguientes condiciones:

- a) Que el bien hipotecado por el banco otorgante sea el único inmueble de propiedad del deudor.
- b) Que el valor venal de lo construido sobre el inmueble mediante el préstamo hipotecario sea inferior a *pesos ochenta mil (\$ 80.000.)*.
- c) Que el préstamo haya sido otorgado u acordado con anterioridad a la vigencia de la Ley de Convertibilidad Nº 23.928 #.

Artículo 8º - La provincia participará, a través del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (I.P.P.V.) u organismo que la misma designe, en el proceso de selección por parte del banco otorgante, de los casos elegibles para la aplicación de los subsidios contemplados por el artículo 13 de la Ley Nacional Nº 24.143 #.